



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE MUZO
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00069-00

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la cesión de derechos litigiosos solicitada por la apoderada de Benjamín Moreno Parra, Flor Emilsen Peñarate Sierra y Wilmar Moreno Tellez.

II. ANTECEDENTES

A folios 477 a 481 la apoderada de la parte demandante allega "*contrato de cesión de derechos litigiosos y transferencia del bien inmueble*" suscrito por los demandantes Flor Emilsen Peñarate Sierra y Wilmar Moreno Téllez en calidad de cedentes y Benjamín Moreno Parra en calidad de cesionario.

La apoderada demandante luego del requerimiento hecho por el despacho en audiencia de pruebas (fl. 518 vto) allegó copia íntegra del contrato de cesión de derechos litigiosos (fl. 531 y 532).

En la continuación de la audiencia de pruebas el despacho corrió traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos a las demás partes del proceso por el término de 3 días.

La apoderada del Municipio de Muzo dentro del término concedido presenta escrito (fl. 573 y 574) en el que luego de hacer referencia a la normatividad que rige la sucesión procesal, indicó que el contrato de cesión allegado por la parte demandante no se circunscribe únicamente al tema de los derechos en litigio, sino que por el contrario se extiende a un negocio jurídico en el que se está cediendo a título gratuito el dominio y posesión del predio Honduras lo que debe hacerse atreves de escritura pública y registro en el folio de matrícula inmobiliaria del mismo. Concluye que "*no sería posible darle aprobación al mismo, pues no se tiene claridad frente a la manifestación de voluntad que se requiere sea clara y*

expresa, a fin de determinar los derechos cedidos en el contrato allegado por la apoderada de los demandantes.”

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la reglamentación de la sucesión procesal no se encuentra en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo se hace necesario acudir a lo normado en el Código General del Proceso tal como lo autoriza el artículo 306 del CPACA.

Sobre la sucesión procesal el artículo 68 del CGP establece:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...” (Resaltado del despacho)

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante auto del 7 de febrero de 2007, radicado 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043), indicó:

“Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica *per se*, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; *contrario sensu*, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber:

a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión.

b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial. (Resaltado del despacho)

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso - a la relación jurídica procesal - con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente - lo sustituye integralmente - y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente - acepte expresamente, guarde silencio, o la rechace-, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario - adquirente hacía parte de la relación jurídico procesal en calidad de litisconsorte.¹¹
(Resaltado del despacho)

Como en el presente caso el contrato de cesión se realizó entre personas que conforman la parte demandante y son representados por la misma apoderada, debe concluirse que fue presentado en debida forma tanto por los cedentes como por el cesionario.

Ahora bien, como la apoderada del Municipio de Muzo indica que no es posible darle aprobación al mismo por cuanto además de la cesión de derechos litigiosos el contrato se refiere a la cesión del dominio y posesión de un inmueble, entiende el despacho que NO acepta la sucesión procesal y en tal sentido lo que procede es tener como litisconsorte necesario de los cedentes FLOR EMILSEN PEÑARATE SIERRA y WILMAR MORENO TELLEZ al cesionario BENJAMIN MORENO PARRA y no como sucesor procesal.

Es de advertir que el pronunciamiento que hace el despacho es solo sobre la cesión de los derechos litigiosos y no sobre la cesión del dominio y posesión del inmueble denominado Honduras, por cuanto dicho acuerdo de voluntades supera la órbita de competencias del juzgado respecto al medio de control bajo estudio.

Se aceptará la renuncia al poder presentado por la abogada SANDRA MILENA JAIMES GAONA quien venia actuando en representación del Municipio de Muzo por cuanto el memorial obrante a folios 576 a 578 cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP.

Ejecutoriada la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada mediante contrato de 4 de septiembre de 2018, entre FLOR EMILSEN PEÑARATE SIERRA

y WILMAR MORENO TELLEZ en calidad de cedentes y BENJAMIN MORENO PARRA como cesionario, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener para todos los efectos legales como litisconsorte necesario de los demandantes FLOR EMILSEN PEÑARATE SIERRA y WILMAR MORENO TELLEZ al señor BENJAMIN MORENO PARRA.

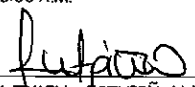
TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada SANDRA MILENA JAIMES GAONA quien venía actuando en representación del Municipio de Muzo, según lo indicado anteriormente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al despacho para corre traslado para alegar de conclusión a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

TFD V

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

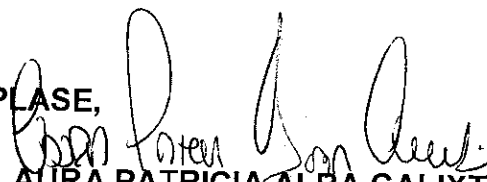
Tunja, **27 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FABIO JADID JIMÉNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201500192 – 00

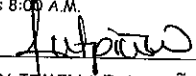
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial informando que llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que modificó el numeral segundo del auto del 04 de julio de 2019 por el cual se modificó la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 4 en providencia del 28 de noviembre de 2019 (fl. 181 – 192), a través de la cual modificó el auto proferido por este despacho el 04 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROA HOLGUÍN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 150013333002201900015 00

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se reconocerá personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visto a folio 92.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Alex Rolando Barreto Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.696 de Tunja y profesionalmente con Tarjeta No. 151.608 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Patricia Alba Calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
<i>Lady Jimena Estupiñán Delgado</i> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SÁNCHEZ HUERTAS
DEMANDADO: ESE SANTIAGO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00030-00

I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento justificación de testigo por inasistencia a audiencia.

II. Antecedentes

En audiencia de pruebas realizada el pasado 11 de febrero del año en curso, el juzgado resolvió aceptar la justificación de la testigo Zoila Rosa Sánchez Suárez, solicitada por la parte demandada. Ahora bien, en relación con la práctica de los testimonios de las señoras Dora Margarita Núñez y Julie Andrea García Zárate, solicitados por la parte demandante y demandada, respectivamente, se otorgó el término de 3 días a efectos de que justificaran su inasistencia, conforme al artículo 218 del CGP, indicando que transcurrido dicho término se procedería a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

II. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada ESE Santiago de Tunja allegó memorial por medio del cual adjunta escrito de justificación de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por la señora Julie Andrea García Zárate, en el que manifiesta sus excusas por la inasistencia a la diligencia del pasado 11 de febrero de los corrientes, indicando que no le fue posible asistir por razones de la prueba ciclista que había para la misma fecha en la ciudad de Tunja, por cuanto no fue posible el transporte intermunicipal entre Chiquinquirá y Tunja.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que las razones de su inasistencia se encuentran soportadas, el juzgado aceptará la justificación allegada por la testigo Julie Andrea García Zárate.

Por otra parte, en relación con la testigo de la señora Dora Margarita Núñez, debe advertirse que si bien el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que insiste en su práctica (fl. 269), no obstante, de manera concreta no reposa en el proceso escrito que dé cuenta de la justificación de la inasistencia de la mencionada señora a la diligencia del pasado 11 de febrero de 2020, según fue requerido por el juzgado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se allegó la justificación respectiva conforme al artículo 218 del CGP, el juzgado prescindirá del testimonio de la señora Dora Margarita Núñez.

Por otra parte, es preciso recordar que en la diligencia del pasado 11 de febrero de los corrientes, luego de escuchar el testimonio del señor Román Gómez Solano, el juzgado consideró necesario requerir al apoderado de la parte demandada ESE Santiago de Tunja a efectos de que remitiera a este proceso dentro de los 15 días siguientes la siguientes información: copia de los contratos de comodato suscritos o celebrados entre la ESE Santiago de Tunja y el Consorcio Grupo Empresarial Gestión y Salud, el Consorcio para el apoyo de servicios profesionales en salud "Gestión BPO en salud", la Cooperativa Multiactiva para la gestión y prestación de servicios de salud Gestión y Salud, y ByP Servicios Integrales SAS, entre los años 2012 a 2018.

Por lo anterior, se requiere a la entidad accionada para que la anterior información sea allegada al proceso con anterioridad a la fecha que más adelante se señalará para continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas. Así mismo, deberá allegar la información requerida mediante el oficio No. 137/2018-00030 de 11 de febrero de 2020, que fue debidamente radicado en dicha entidad por la parte demandante el 18 de febrero de 2020 (fl. 270).

Una vez indicado lo anterior, se torna pertinente proceder a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y para el efecto se fija el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la justificación de la inasistencia a la audiencia de pruebas del pasado 11 de febrero de 2020, allegada por la testigo Julie Andrea García Zárate.

SEGUNDO: Prescindir del testimonio de la señora Dora Margarita Núñez, según lo expuesto.

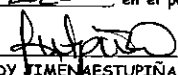
TERCERO: Requerir a la parte demandada ESE Santiago de Tunja para que con anterioridad a la fecha que se señalará en el siguiente numeral, allegue al proceso la información solicitada en la audiencia de pruebas de 11 de febrero de 2020, según lo expuesto.

CUARTO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>25/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GOMEZ
EJECUTADA: UGPP
RAD: 15001-3333-006-2014-00169-00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 179 - 181).

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de agosto de 2018 el despacho aprobó la liquidación del crédito indicando que el monto total adeudado a la ejecutada por concepto de intereses moratorios por parte de la UGPP era la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.065.331)**.
2. Mediante auto del 8 de abril de 2019 el juzgado ordenó la entrega de un título judicial a favor de la ejecutante por la suma de \$4.607.307,08
3. La parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito a folio 240 es los siguientes términos:

CONCEPTO	MONTO
Liquidación del crédito anterior	\$5.065.331
indexación de lo adeudado	\$1.442.836
Pago parcial	\$4.607.307
TOTAL ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$1.900.860

4. Por su parte la apoderada de la entidad ejecutada dentro del término de traslado allegó memorial de objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutante. (fl. 243 – 245).

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: En cuanto a la objeción, debe establecer el despacho si en la actualización de la liquidación del crédito es procedente incluir la indexación de los saldos pendientes de pago cuando la misma no fue ordenada en la sentencia de seguir adelante la ejecución?

De no prosperar la objeción a la liquidación del crédito, determinar si la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante está conforme a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución?

Dispone en lo pertinente el artículo 446 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente caso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 que:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**" (Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en la norma indicada, para la actualización de la liquidación se tomará como base la liquidación que esté en firme, esto es, la aprobada mediante auto del 9 de agosto de 2018 en la que se estableció que la liquidación total del crédito por concepto de intereses moratorios era la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.065.331).**

De la objeción.

La apoderada de la entidad ejecutada dentro del término de traslado allegó memorial (fl. 243 – 245), el cual debe entenderse como objeción a la liquidación del crédito en los términos del numeral 2 del artículo 446 del CGP, en el que indicó que no hay lugar a indexar los intereses moratorios por cuanto es postura del Consejo de Estado que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación.

Adiciona que en el libelo demandatorio y en el mandamiento de pago no fue solicitada la indexación que se pretende y por ende no fue ordenado en el mandamiento de pago como tampoco fue dispuesto en la sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que no es procedente actualizar el valor que arroje los intereses moratorios, así los mismos no sean concordantes en el tiempo con los intereses de mora.

Finalmente, considera que en el título ejecutivo no se ordenó a la entidad ejecutada indexar los intereses de mora y en tal sentido se estaría modificando la parte resolutive de la providencia de condena y se estaría invadiendo la órbita de la decisión extra petita.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 446 del CGP exige, so pena de rechazo, acompañar a la objeción de la liquidación una liquidación alterna, lo cierto es que en el presente caso ya se había establecido el monto de la liquidación del crédito y la inconformidad de la entidad ejecutada se limita a la inclusión de la indexación de los intereses moratorios, por lo tanto no se hace necesario allegar una liquidación excluyendo dicha indexación, máxime que de los argumentos se puede establecer la forma que considera correcta la ejecutada para actualizar la actualización de la liquidación del crédito.

Claro lo anterior y estudiados los argumentos de la entidad ejecutada, considera el despacho que en su mayoría son correctos y por ende hay lugar a declarar probada la objeción a la liquidación del crédito como pasa a explicarse:

Es necesario indicar que la liquidación del crédito y la actualización de la misma deben hacerse en los términos indicados en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, en lo que respecta a que no son acumulables los intereses moratorios con la indexación, es necesario aclarar que dicha consideración es correcta en la medida que la liquidación de los intereses y la indexación se haga en un mismo periodo de tiempo, sin embargo, en el presente asunto los intereses de mora se liquidaron hasta el 31 de agosto de 2013 (ordinal segundo sentencia de seguir adelante la ejecución) y la indexación que reclama la ejecutante es a partir de septiembre de 2013 hasta mayo de 2019, periodos distintos y en consecuencia sería procedente la acumulación de estos dos conceptos.

Respecto a que en la demanda no se solicitó y en el mandamiento de pago y en la sentencia no se ordenó indexar el valor de los intereses moratorios, debe señalar el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada tiene razón, pues en efecto, la ejecutante no lo solicitó en la demanda que era la oportunidad procesal para hacerlo y por ende en aplicación del principio de congruencia entre lo pedido y lo concedido, el despacho no libró mandamiento de pago por este concepto y tampoco lo hizo en la sentencia de seguir adelante la ejecución, pues de hacerlo se desconocería el derecho de defensa de la ejecutada, por cuanto se corrió traslado de la demanda y del mandamiento donde no se ordenaba indexar los intereses al momento del pago y por ello la ejecutada no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, si no es procedente incluir la indexación de los intereses moratorios en el mandamiento de pago y en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución cuando la ejecutante no lo solicita en la demanda, menos aún es posible hacerlo en la actualización de la liquidación del crédito como lo pretende la parte ejecutante, y por ello la objeción por este aspecto esta llamada a prosperar.

Así las cosas, sin entrar a pronunciarse sobre los demás aspectos, se declarará probada la objeción presentada por la entidad ejecutada a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, consecuencia de lo anterior se modificará la actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	MONTO
Liquidación del crédito anterior	\$5.065.331
Pago parcial	\$4.607.307
TOTAL ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$458.024

En consecuencia, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP se declarará probada la objeción presentada por la UGPP a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en consecuencia se modificará la liquidación del crédito presentada por ésta, estableciendo que la suma total de dinero que adeuda la UGPP a la señora HILDA MARIA SARMIENTO GÓMEZ, por concepto de **intereses moratorios**, es la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$458.024)**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

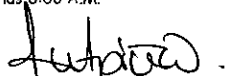
PRIMERO: Declarar probada la objeción presentada por la UGPP a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante HILDA MARIA SARMIENTO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios presentada por la ejecutante obrante a folio 240, la cual asciende a la suma total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$458.024)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA SARMIENTO GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
RADICADO: 15001-3333-006-2014-00169-00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 7 a 20 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el CPACA., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 10 de octubre de 2019 y notificado por estado el 11 de octubre de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 17 de octubre de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 10 de octubre de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 17 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 10 de octubre de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia de las siguientes piezas procesales: demanda y sus anexos, contestación de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia, auto de aprobación de la liquidación del crédito y de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al cual deberán anexarse las demás piezas procesales, so pena de ser declarado desierto el recurso. El original del cuaderno de medidas permanecerá en éste Despacho.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso se advierte que Secretaria corrió traslado del mismo a la parte ejecutante tal como se observa a folio 22.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

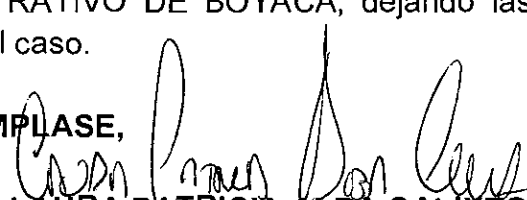
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 10 de octubre de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

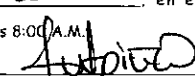
SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia de las siguientes piezas procesales: demanda y sus anexos, contestación de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, sentencias de primera y segunda instancia, auto de aprobación de la liquidación del crédito y de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al cual deberán anexarse las demás piezas procesales, so pena de ser declarado desierto el recurso. El original del cuaderno de medidas permanecerá en éste Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando las constancias de rigor. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JILENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA DEL CARMEN CAICEDO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00219-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.282) y demás asuntos pendientes en el expediente.

Para resolver se considera.

Mediante memorial visto a folio 282 del expediente el apoderado de la ejecutante solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

Revisado el expediente se advierte:

- Mediante auto del 3 de agosto de 2017 se modificó la liquidación del crédito, la cual luego de los descuentos ordenados arrojó en definitiva un total de \$7.715.930,19.
- Por auto del 23 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaria, por valor de \$253.978 la cual se encuentra en firme.
- Mediante auto del 10 de octubre de 2019 se ordenó la entrega del título judicial a la ejecutante por valor de \$7.969.908,19 suma que correspondía al monto total de la obligación más las costas liquidadas en el presente trámite.
- Dentro del proceso quedó un remanente a favor de la entidad ejecutada por la suma de \$3.951.203,94, suma que se ordenó entregar a la entidad ejecutada mediante auto del 10 de octubre de 2019, y que a la fecha no ha sido cobrada efectivamente.

Así las cosas, se advierte que de conformidad con lo indicado en auto del 3 de agosto de 2017 la suma total de la obligación era \$7.715.930,19 y que dicha suma no continuó generando intereses o indexación por cuanto se trataba del cobro de intereses moratorios, por lo tanto, al verificarse que con la entrega del título judicial

ordenado en auto del 10 de octubre de 2019 se cubrió el total del valor del crédito y las costas, por lo que es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte ejecutante.

En cuanto a la solicitud de entrega del título judicial obrante en el expediente a favor de la entidad ejecutada, se negará su entrega por cuanto según se advierte a folio 284 y 288 los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Tunja decretaron el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar en este proceso. Como la entrega material del título no se ha realizado y de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 466 del CGP la medida de embargo se consuma con la radicación del oficio del despacho que la decretó, se dejará sin efectos la orden de entrega del título judicial a favor de la entidad ejecutada dispuesto en el ordinal segundo del auto del 10 de octubre de 2019.

Ahora bien, a folio 284 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja informa que decretó al interior del proceso ejecutivo laboral No. 1500131050031999-00097-00 el embargo del remanente de los dineros que se lleguen a desembargar en este proceso y limitó la medida a la suma de \$2.307.892.

Igualmente, a folio 288 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja informa que decretó al interior del proceso ejecutivo laboral No. 1500131050021998-00056-00 el embargo del remanente de los dineros que se lleguen a desembargar en este proceso y limitó la medida a la suma de \$723.234.

Sobre la persecución de bienes embargados en otros procesos, el artículo 466 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este..."

Como en el presente asunto se encuentra un remanente por valor de \$3.951.203,94, es procedente remitir las sumas indicadas por los Juzgados Laborales por cuanto el remanente es suficiente para atender las dos medidas de embargo decretadas. Para el efecto se deberá fraccionar el título judicial No. 415030000471349 cuyo valor es \$3.951.203,94 de la siguiente manera:

A ORDEN O A FAVOR DE	PROCESO	Valor
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja	1500131050031999-00097-00	\$2.307.892,00
Juzgado Segundo Laboral del	1500131050021998-00056-00	\$723.234,00

Circuito de Tunja		
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	1500133330022014-00219-00	\$920.072,94

Realizado el fraccionamiento del título, se deberán remitir a cada uno de los despachos señalados el remanente por ellos embargado.

Respecto a la suma restante, una vez descontado el embargo decretado por los juzgados laborales, esto es, \$920.072,94 se dispondrá su entrega a favor de la entidad ejecutada.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder obrante a folios 266 a 269 se reconocerá personería para actuar en representación de la entidad ejecutada a la abogada ROCIO BELLESTEROS PINZO identificada profesionalmente con tarjeta No. 107.904 del C. S. de la J. se aceptará la sustitución del poder hecho por la referida abogada a favor de la profesional del derecho LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ (fl. 271), y se aceptará la renuncia al poder realizado por la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON y por ende de la sustitución hecha a favor de Lina María González (fl. 286)

Así mismo se autoriza la expedición de copias simples de la totalidad del expediente solicitado por la apoderada de la entidad ejecutada a folio 270.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la orden de entrega del título judicial por valor de \$3.951.203,94 a favor de la entidad ejecutada dispuesta en el ordinal segundo del auto del 10 de octubre de 2019, por lo expuesto anteriormente. Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar y realícense los trámites necesarios para cumplir esta orden.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría del despacho el fraccionamiento del título judicial No. 415030000471349 cuyo valor es \$3.951.203,94, en tres (3) títulos judiciales de la siguiente manera:

A ORDEN O A FAVOR DE	PROCESO	Valor
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja	1500131050031999-00097-00	\$2.307.892
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.	1500131050021998-00056-00	\$723.234
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones	1500133330022014-00219-00	\$920.072,94

Sociales del Magisterio.		
--------------------------	--	--

CUARTO: Por Secretaría, una vez realizado el fraccionamiento, remítase el remanente ordenado a los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Tunja en los términos antes indicados.

QUINTO: Por Secretaría hágase entrega del título judicial fraccionado por valor \$920.072,94 a favor del representante legal de la entidad ejecutada –Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- o a quien este delegue la facultad de recibir.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ROCIO BELLESTEROS PINZO identificada profesionalmente con tarjeta No. 107.904 del C. S. de la J. para representar a la entidad ejecutada en los términos del poder obrante a folios 266 a 269. Aceptar la sustitución del poder realizado por la referida abogada a favor de la profesional del derecho LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ identificada profesionalmente con la tarjeta No. 236.253 del C.S. de la J. en los términos del memorial obrante a folio 271.

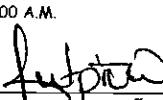
SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON y por ende de la sustitución hecha a favor de la abogada Lina María González según se indica en memorial visto a folio 286.

OCTAVO: Autorizar la expedición de copias simples de la totalidad del expediente solicitado por la apoderada de la entidad ejecutada a folio 270.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> , en el portal Web de lo Roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA BERNAL DE ROJAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-3333-011-2016-00136-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción presentada por la parte ejecutante (fl. 266 - 268) a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada (fl. 252 - 255), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

En el ordinal segundo del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 229 - 234), se dispuso:

“SEGUNDO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP y a favor de la señora MARIA ANGELA BELTRAN DE ROJAS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.873.397)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2009 hasta el 16 de enero de 2010 y desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, intereses liquidados sobre el capital adeudado a fecha de ejecutoria \$8.637.829,35, el cual se incrementó mes a mes con las diferencias pensionales hasta la fecha de corte de la liquidación de la entidad ejecutada (31 de agosto de 2011) y en adelante el capital es constante por valor de \$10.488.750,96; aplicando la tasa de interés equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 177 del CCA.”

Así mismo el ordinal tercero de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, las partes presentaron sus correspondientes liquidaciones como pasa a resumirse:

La parte demandante allegó liquidación del crédito (fl. 235 – 236) en la que indica que la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de \$9.863.071 tomando como capital neto, indexado y fijo la suma de \$10.488.750.

Por su parte la entidad ejecutada allegó liquidación del crédito (fl. 252-255) en la que indica que el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios es la suma de \$9.631.201,05 que corresponde a las diferencias pensionales adeudadas más su respectiva indexación, que con fundamento en dicho capital los intereses moratorios deben liquidarse desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago pero teniendo en cuenta un periodo de tiempo muerto en el que no se causaron intereses moratorios desde el 16 de enero de 2010 hasta el 22 de septiembre de 2011, pues considera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia que debía presentar la ejecutante solo se radicó el 23 de septiembre de 2011 (radicación de la declaración extrajuicio), por lo tanto la suma que adeuda la UGPP a la ejecutante por concepto de intereses moratorios es la suma de \$4.414.557,57.

Corrido el traslado simultaneo de las dos liquidación, la entidad ejecutada guardó silencio, sin embargo, el apoderado de la ejecutante dentro del término de traslado, mediante memorial visto a folios 263 a 268 presenta objeción a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, objeción que fundamenta indicando que no es cierto que la solicitud de cumplimiento del fallo se haya radicado el día 22 de septiembre de 2011, pues la misma tal y como consta en la Resolución UGM 1541 de 2011 fue presentada el día 8 de marzo de 2010, por lo tanto acepta que si hubo una interrupción en la causación de intereses moratorios pero la misma ocurrió entre el 15 de enero de 2011 hasta el 8 de marzo de 2010, lo que arroja la de \$9.525.591 por concepto de intereses moratorios.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico: Debe establecer el despacho si es procedente a través de la objeción de la liquidación del crédito discutir las sumas liquidadas y expresamente señaladas en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución?

De no prosperar la objeción a la liquidación del crédito, determinar si las liquidaciones del crédito presentadas por las partes están conforme al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución?

De la objeción.

Dispone el artículo 446 del CGP que:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no

sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

En principio es necesario aclarar que según lo ordenado en la parte resolutive del auto de fecha 16 de mayo de 2019, el único concepto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue por el de intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2009 hasta el 16 de enero de 2010 y desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, cuyo monto se señaló de manera expresa en la referida providencia (\$7.873.397), significa lo anterior que dicho monto es el saldo total que adeuda la entidad ejecutada pues no se continuaron generando más intereses moratorios y tampoco se ordenó indexar dicha suma.

Teniendo en cuenta lo anterior debe reiterar el despacho lo ya indicado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, argumentos que por cierto se encuentran en firme por cuanto el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes y por ende no pueden ser debatidos nuevamente en el trámite de objeción a la liquidación del crédito, sin embargo, en gracia de discusión se recuerda que como hecho probado se dijo en la referida providencia que *“La ejecutante mediante apoderado judicial, el día 8 de marzo de 2010, solicito formalmente ante a la entidad demandada el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, según se advierte de la resolución de cumplimiento obrante a folio 54.”*

Así mismo en el auto del 16 de mayo de 2019 también se dejó en claro que los intereses moratorios se causaron *“desde el 17 de julio de 2009 hasta el 16 de enero de 2010 y desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012”*, es decir que se tuvo en cuenta la interrupción en la acusación de intereses desde el 17 de enero de 2010 (día siguiente al vencimiento de los 6 meses para solicitar el cumplimiento del fallo) hasta el 7 de marzo de 2010 (día anterior a la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo).

Por lo anterior la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante estaría llamada a prosperar, sin embargo, se advierte que la suma total que dice la ejecutante le adeudan luego de hacer la respectiva liquidación del crédito no está conforme a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución como se explicará en el acápite siguiente.

Liquidación del crédito.

Tal como se indicó en precedencia, el auto de seguir adelante la ejecución condenó a pagar únicamente los intereses moratorios causados *desde el 17 de julio de 2009 hasta el 16 de enero de 2010 y desde el 8 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012*, cuyo monto fue liquidado y consignado de manera expresa en la referida providencia (\$7.873.397), significa lo anterior que dicho monto es el saldo total que adeuda la entidad ejecutada pues no se continuaron generando más intereses moratorios y tampoco se ordenó indexar dicha suma.

Respecto al capital sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios, advierte el despacho que ninguna de las partes tiene en cuenta el capital indicado en el auto de seguir adelante la ejecución y por ende se reitera que los intereses moratorios se liquidaron sobre el capital adeudado a fecha de ejecutoria \$8.637.829,35, el cual se incrementó mes a mes con las diferencias pensionales que se siguieron causando hasta la fecha de corte de la liquidación de la entidad ejecutada (31 de agosto de 2011) y en adelante el capital es constante por valor de \$10.488.750,96.

No es posible liquidar los intereses moratorios con el capital adeudado a fecha de pago como lo pretende la ejecutante porque la entidad ejecutada no debía esa suma a fecha de ejecutoria del fallo y no es posible liquidarlos solo con el capital indexado que se debía a fecha de ejecutoria como lo pretende la entidad ejecutada por cuanto con posterioridad a la ejecutoria se siguieron causando diferencias pensionales que también causan intereses moratorios, pues la entidad ejecutada no canceló inmediatamente la obligación cuando quedó en firme la sentencia.

En consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se declarará no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se modificará la liquidación del crédito presentada por las partes; estableciendo que la suma total de dinero que adeuda la UGPP a la señora MARIA ANGELICA BERNAL DE ROJAS, por concepto de **intereses moratorios**, es la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.873.397)**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante MARIA ANGELICA BERNAL DE ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

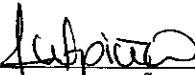
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios presentada por las partes obrantes a folios 235 a 236 y 252 a 255, la cual asciende a la suma total de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.873.397).**

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPD.V

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION – M.E.N.- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00002-00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 163), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

En el ordinal primero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 8 de agosto de 2019 (fl. 154 - 161), se dispuso:

"PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.199.766)** por concepto de saldo de intereses de mora causados por las diferencias pensionales indexadas, generados desde el 24 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de septiembre de 2012 (fecha de pago)."

Así mismo, el ordinal segundo de la referida providencia ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP; en obediencia a dicha orden, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que indica que el valor de los intereses moratorios adeudados a la demandante asciende a la suma de \$12.199.766 que es la misma suma liquidada en el auto de seguir adelante la ejecución.

Corrido el traslado de la liquidación a la parte ejecutada, la entidad guardó silencio.

Según se observa de la parte resolutive del auto de fecha 8 de agosto de 2019, el único concepto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue por el de intereses moratorios causados entre el 24 de junio de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, cuyo monto se dejó de manera expresa en la referida providencia (\$12.199.766), significa lo anterior que dicho monto es el saldo total que adeuda la entidad ejecutada pues no se continuaron generando más intereses moratorios y tampoco se ordenó indexar dicha suma, en consecuencia la suma indicada por la parte ejecutante se ajusta a lo indicado en el auto del 18 de agosto de 2019.

En consecuencia dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del CGP se aprobará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra a folio 163; por lo tanto la suma total de dinero que adeuda la entidad ejecutada a la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS, por concepto de **intereses moratorios**, es la suma de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.199.766)**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

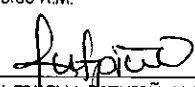
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 163, la cual asciende a la suma total de **DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.199.766)**.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría cúmplase lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EJY

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

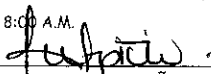
Tunja, **27 FEB 2020**

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO DE LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE
DEMANDADO: DARÍO ALEJANDRO RAMÍREZ MOTTA
RADICACIÓN: 150013333002201800220 – 00

Previo a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, requerir al apoderado judicial del IRDET para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue a este proceso el recibo original en que conste el pago de los gastos del proceso, el cual fue allegado en copia simple el 21 de febrero de 2020 (fls. 110 – 111). Lo anterior teniendo en cuenta que el recibo original se requiere para reportar el pago a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEZARDO SECTARIO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS VICENTE LÓPEZ RABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICACIÓN: 150013333002201700111 – 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el Municipio de Villa de Leyva al requerimiento efectuado mediante auto del 25 de septiembre de 2019, documento que se incorpora al expediente, queda a disposición de las partes y de acuerdo al valor probatorio que le corresponda se tendrá en cuenta al momento de proferirse el fallo.

Se advierte que es necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 15 de agosto de 2019 la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá manifestó que la indagación preliminar adelantada por esa entidad en contra de la señora María Claudia Alarcón Castañeda se encontraba en trámite y estaba en proceso de notificación el acto administrativo de formulación de cargos para surtir el trámite sancionatorio debido a que se evidenció la comisión de infracciones ambientales, sin que obre en este proceso la copia de dicho acto; el despacho requerirá a CORPOBOYACÁ para que en el término que más adelante se le indique allegue copia del acto administrativo de formulación de cargos a María Claudia Alarcón Castañeda. Así mismo deberá allegar copia completa y legible del proceso sancionatorio ambiental adelantada en contra de la citada señora por cuanto en este proceso solamente obra copia del auto 111 del 5 de septiembre de 2017 mediante el cual se ordenó la apertura de la indagación preliminar.

Se requerirá al Municipio de Villa de Leyva para que allegue el inventario de cuerpos de agua natural existentes en ese municipio, especialmente los correspondientes a lagunas, nacederos y afloramientos, elaborado conforme a la necesidad fijada en el artículo 30 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado (Acuerdo 021 de agosto de 2004). Deberá indicarse de manera precisa si el lago existente en el predio Campo Hermoso del Municipio de Villa de Leyva propiedad de la señora María Claudia Alarcón Castañeda se encuentra dentro del inventario del municipio.

En mérito del o expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por el Municipio de Villa de Leyva vista a folio 238 del expediente y correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a este proceso copia del acto administrativo de formulación de cargos a María Claudia Alarcón Castañeda por la supuesta comisión de infracciones ambientales en el predio Campo Hermoso del Municipio de Villa de Leyva (expediente COM-0093/17).

Así mismo, deberá allegar copia completa y legible del proceso sancionatorio ambiental adelantada en contra de la señora María Claudia Alarcón Castañeda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir al Municipio de Villa de Leyva para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el inventario de cuerpos de agua natural existentes en ese municipio, especialmente los correspondientes a lagunas, nacederos y afloramientos, elaborado conforme a la necesidad fijada en el artículo 30 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial adoptado en Villa de Leyva (Acuerdo 021 de agosto de 2004). Deberá indicarse de manera precisa si el lago existente en el predio Campo Hermoso del Municipio de Villa de Leyva propiedad de la señora María Claudia Alarcón Castañeda se encuentra dentro del respectivo inventario del municipio.

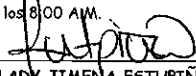
CUARTO: Las pruebas decretadas de oficio por el despacho quedaran a disposición de las partes por el término de tres (3) días a partir de que éstas sean allegadas al expediente sin necesidad de auto que lo ordene, conforme al artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 12 de hoy <u>28/03/2020</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **27 FEB. 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-009-2019-00142-00

a) Objeto de la decisión

Procede el despacho a proferir el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por la señora **BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado el día 2 de marzo de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 13 de agosto de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00306.

b) Del título ejecutivo

Con la demanda se aporta copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00306 (fl.10 - 39); así mismo se allega copia de la Resolución 004818 del 05 de agosto de 2014, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se “reajusta una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento a un fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá”.

Respecto a la efectividad y suficiencia de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia de tutela de 3 agosto de 2017, en la que indicó:

“En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos¹, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

¹Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

Es cierto que la norma citada² indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena³.

Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.”⁴

Por lo anterior, para el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye exclusivamente las sentencias judiciales donde se impuso la obligación con su respectiva constancia de ejecutoria.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente, los documentos base de recaudo, de acuerdo con el art. 422 del CGP, cumplirían en principio los requisitos para ser demandados por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...*”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinada a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, los documentos que contienen la obligación constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del CGP está legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título,

²Artículo 297 del CPACA.

³ Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) Sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) Sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) Sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de tutela DE 3 DE AGOSTO DE 2017, Rad. 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

en el presente caso la señora BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ, quien reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2009-00306, por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era la demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimada como acreedora para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, por cuanto dicha entidad es la misma que fue condenada en la sentencia que se ejecuta.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia –por haberse ordenado el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código Contencioso Administrativo–, en este caso, la sentencia quedó en firme el 12 de septiembre de 2013 (fl. 40), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 12 de marzo de 2020, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe contrato de mandato a favor de la sociedad “Asociación Jurídica Especializada S.A.S.” (fl. 2 y 3) cuya representante legal confirió poder al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ como consta a folio 1 del expediente, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá al interior del proceso 2009-00306 (fl. 10 - 39), esto es, el saldo por concepto de intereses moratorios, la indexación de los mismos y las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta la sentencia de condena que se profirió en el proceso 2009-00306, se encuentra que este despacho ordenó a la demandada reliquidar y pagar

a la señora BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 0987 de 2006 con los ajustes anuales de ley a partir del 15 de marzo de 2006, tenido como factores salariales, además del que se tuvo en cuenta en ese acto, el auxilio de movilización, la prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones y de navidad devengados en el año en que adquirió el status pasional; declaró de oficio la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2006, así mismo dispuso que la sentencia se cumpliera en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, decisión que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 13 de agosto de 2013.

Mediante Resolución 004818 del 5 de agosto de 2014, la accionada pretendió dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, pues reliquidó la pensión del ejecutante, ordenó el pago de las diferencias pensionales dejadas de cancelar, la indexación de las mismas y dispuso el pago de los intereses corrientes y moratorios así:

Mesada:	2.066.709
Diferencias pensionales:	80.851.523
Indexación:	6.791.047
Intereses de mora:	10.115.860
Valor total:	97.758.430

Sin embargo, de conformidad con el desprendible de nómina allegado a folio 47 y lo indicado por la parte ejecutante en la parte final del hecho 9, el valor neto pagado en el desprendible por reajuste fue la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$91.024.058)**.

Conforme con el desprendible de nómina obrante a folio 47, para efectos de liquidar los diferentes conceptos se tiene como fecha de inclusión en nómina el mes de octubre de 2014 y fecha de pago el día 31 de octubre de 2014. Como la inclusión en nómina se hizo en el mes de octubre de 2014, la liquidación de las diferencias se hará hasta el 30 de septiembre de 2014, por cuanto en octubre de ese mismo año se empezó a pagar la suma reliquidada.

Teniendo claro los anteriores parámetros, el despacho solicitó la colaboración de la Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de realizar la liquidación de las diferencias pensionales, la indexación y los intereses moratorios conforme lo ordena las sentencias base de ejecución, liquidación que puede resumir así:

CONCEPTO	VALOR
Diferencias pensionales indexadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia	\$71.183.501
diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta la fecha de inclusión en nomina	\$12.233.095
Indexación a fecha de ejecutoria	\$6.818.491

Descuento de salud sobre el capital causado hasta la ejecutoria	-\$8.641.996
Descuento de salud sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria	-\$1.467.971
Valor moratorios hasta fecha de pago	\$21.184.377
Total adeudado a fecha de pago	\$101.309.496
Valor pago parcial	\$91.024.058
Saldo por concepto de intereses luego del pago parcial	\$10.285.438

Monto de la mesada pensional reconocida al ejecutante: Teniendo en cuenta que el ejecutante no discute el valor reconocido como mesada pensional en la Resolución 004818 de 2014 no se hace necesario proceder a establecerla por el despacho y para todos los efectos se tendrá la reconocida en la resolución ya indicada.

Con el fin de liquidar los intereses moratorios reclamados por la ejecutante es necesario liquidar las **diferencias pensionales** que constituyen el capital para liquidar los mismos, diferencias que se causaron desde el 28 de octubre de 2006 (fecha de efectos fiscales) hasta el septiembre de 2014 (mes anterior a la inclusión en nómina)

Efectuada la correspondiente liquidación de las diferencias causadas desde la fecha de efectos fiscales (28/10/2006) hasta la ejecutoria (12/09/2013) con su correspondiente indexación y descuento de salud arroja la suma de \$69.359.996, así:

INDEXACION DE MESADAS DESDE 28/10/2006 (efectos fiscales) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 12/09/2013							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	DIFERENCIA EN MESADA A INDEXADAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
28-oct-06	\$ 66.799	\$ 8.350	\$ 58.449	113,93	87,59	\$ 17.576	\$ 76.025
01-nov-06	\$ 667.987	\$ 83.498	\$ 584.489	113,93	87,46	\$ 176.860	\$ 761.348
Mesada Adicio	\$ 667.987	\$ 83.498	\$ 584.489	113,93	87,46	\$ 176.860	\$ 761.348
01-dic-06	\$ 667.987	\$ 83.498	\$ 584.489	113,93	87,67	\$ 175.060	\$ 759.548
01-ene-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	87,87	\$ 181.115	\$ 791.788
01-feb-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	88,54	\$ 175.114	\$ 785.787
01-mar-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	89,58	\$ 165.991	\$ 776.665
01-abr-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	90,67	\$ 156.654	\$ 767.328
01-may-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	91,48	\$ 149.860	\$ 760.534
01-jun-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	91,76	\$ 147.539	\$ 758.213
01-jul-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	91,87	\$ 146.631	\$ 757.305
01-ago-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	92,02	\$ 145.397	\$ 756.071
01-sep-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	91,90	\$ 146.384	\$ 757.058
01-oct-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	91,97	\$ 145.808	\$ 756.482
01-nov-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	91,98	\$ 145.726	\$ 756.399
Mesada Adicio	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	91,98	\$ 145.726	\$ 756.399
01-dic-07	\$ 697.913	\$ 87.239	\$ 610.674	113,93	92,42	\$ 142.125	\$ 752.798
01-ene-08	\$ 737.624	\$ 92.203	\$ 645.421	113,93	92,87	\$ 146.356	\$ 791.777
01-feb-08	\$ 737.624	\$ 92.203	\$ 645.421	113,93	93,85	\$ 138.088	\$ 783.509
01-mar-08	\$ 737.624	\$ 92.203	\$ 645.421	113,93	95,27	\$ 126.410	\$ 771.831

01-abr-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	96,04	\$	120.222	\$	765.643
01-may-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	96,72	\$	114.839	\$	760.260
01-jun-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	97,62	\$	107.830	\$	753.251
01-jul-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	98,47	\$	101.328	\$	746.749
01-ago-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	98,94	\$	97.780	\$	743.201
01-sep-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	99,13	\$	96.356	\$	741.777
01-oct-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	98,94	\$	97.780	\$	743.201
01-nov-08	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	99,28	\$	95.235	\$	740.656
Mesada Adicio	\$	737.624	\$	92.203	\$	645.421	113,93	99,28	\$	95.235	\$	740.656
01-dic-08	\$	737.624	\$	88.515	\$	649.109	113,93	99,56	\$	93.685	\$	742.794
01-ene-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	100,00	\$	97.351	\$	796.247
01-feb-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	100,59	\$	92.681	\$	791.577
01-mar-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	101,43	\$	86.125	\$	785.021
01-abr-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	101,94	\$	82.198	\$	781.094
01-may-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	102,26	\$	79.754	\$	778.650
01-jun-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	102,28	\$	79.601	\$	778.497
01-jul-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	102,22	\$	80.058	\$	778.954
01-ago-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	102,18	\$	80.363	\$	779.259
01-sep-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	102,23	\$	79.982	\$	778.878
01-oct-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	102,12	\$	80.821	\$	779.717
01-nov-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	101,98	\$	81.892	\$	780.787
Mesada Adicio	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	101,98	\$	81.892	\$	780.787
01-dic-09	\$	794.200	\$	95.304	\$	698.896	113,93	101,92	\$	82.351	\$	781.247
01-ene-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	102,00	\$	83.373	\$	796.247
01-feb-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	102,70	\$	77.946	\$	790.820
01-mar-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	103,55	\$	71.455	\$	784.328
01-abr-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	103,81	\$	69.490	\$	782.364
01-may-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,29	\$	65.889	\$	778.763
01-jun-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,40	\$	65.069	\$	777.942
01-jul-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,52	\$	64.176	\$	777.049
01-ago-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,47	\$	64.547	\$	777.421
01-sep-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,59	\$	63.655	\$	776.529
01-oct-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,45	\$	64.696	\$	777.570
01-nov-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,36	\$	65.367	\$	778.241
Mesada Adicio	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,36	\$	65.367	\$	778.241
01-dic-10	\$	810.084	\$	97.210	\$	712.874	113,93	104,56	\$	63.878	\$	776.752
01-ene-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	105,24	\$	60.725	\$	796.197
01-feb-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	106,19	\$	53.602	\$	789.074
01-mar-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	106,83	\$	48.875	\$	784.347
01-abr-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	107,12	\$	46.752	\$	782.223
01-may-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	107,25	\$	45.803	\$	781.275
01-jun-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	107,55	\$	43.624	\$	779.096
01-jul-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	107,90	\$	41.097	\$	776.569
01-ago-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	108,05	\$	40.019	\$	775.491
01-sep-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	108,01	\$	40.306	\$	775.778
01-oct-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	108,35	\$	37.872	\$	773.344
01-nov-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	108,55	\$	36.447	\$	771.919
Mesada Adicio	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	108,55	\$	36.447	\$	771.919
01-dic-11	\$	835.763	\$	100.292	\$	735.472	113,93	108,70	\$	35.382	\$	770.854
01-ene-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	109,16	\$	33.332	\$	796.237
01-feb-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	109,96	\$	27.539	\$	790.444
01-mar-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	110,63	\$	22.752	\$	785.657
01-abr-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	110,76	\$	21.830	\$	784.735
01-may-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	110,92	\$	20.698	\$	783.603
01-jun-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	111,25	\$	18.373	\$	781.278
01-jul-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	111,35	\$	17.672	\$	780.577
01-ago-12	\$	866.937	\$	104.032	\$	762.905	113,93	111,32	\$	17.882	\$	780.787

01-sep-12	\$ 866.937	\$ 104.032	\$ 762.905	113,93	111,37	\$ 17.532	\$ 780.436
01-oct-12	\$ 866.937	\$ 104.032	\$ 762.905	113,93	111,69	\$ 15.296	\$ 778.200
01-nov-12	\$ 866.937	\$ 104.032	\$ 762.905	113,93	111,87	\$ 14.043	\$ 776.948
Mesada Adicio	\$ 866.937	\$ 104.032	\$ 762.905	113,93	111,87	\$ 14.043	\$ 776.948
01-dic-12	\$ 866.937	\$ 104.032	\$ 762.905	113,93	111,72	\$ 15.087	\$ 777.992
01-ene-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	111,82	\$ 14.742	\$ 796.262
01-feb-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	112,15	\$ 12.399	\$ 793.919
01-mar-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	112,65	\$ 8.875	\$ 790.395
01-abr-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	112,88	\$ 7.265	\$ 788.784
01-may-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	113,16	\$ 5.313	\$ 786.833
01-jun-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	113,48	\$ 3.094	\$ 784.614
01-jul-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	113,75	\$ 1.232	\$ 782.752
01-ago-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520	113,93	113,80	\$ 888	\$ 782.408
12-sep-13	\$ 355.236	\$ 42.628	\$ 312.608	113,93	113,89	\$ 108	\$ 312.716
TOTAL	\$ 71.183.501	\$ 8.641.996	\$ 62.541.505			\$ 6.818.491	\$ 69.359.996

La liquidación de las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria (13/09/2013) hasta la fecha de inclusión en nómina (30/09/2014) con descuento de salud arroja la suma de \$10.765.123, así:

DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA				
DESDE	HASTA	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	DIFERENCIA CON DESCUENTO
13-sep-13	30/09/2013	\$ 532.854	\$ 63.943	\$ 468.912
16-oct-13	30-oct-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520
21-nov-13	30-nov-13	\$ 1.776.181	\$ 213.142	\$ 1.563.040
01-dic-13	30-dic-13	\$ 888.091	\$ 106.571	\$ 781.520
01-ene-14	30-ene-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-feb-14	28-feb-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-mar-14	30-mar-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-abr-14	30-abr-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-may-14	30-may-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-jun-14	30-jun-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-jul-14	30-jul-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-ago-14	30-ago-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
01-sep-14	30-sep-14	\$ 905.320	\$ 108.638	\$ 796.681
TOTAL MESADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA		\$ 12.233.095	\$ 1.467.971	\$ 10.765.123

En suma las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales y la fecha de inclusión en nómina de la mesada reliquidada asciende a la suma de \$80.125.119.

Respecto a los abonos a las obligaciones en casos como el presente es pertinente indicar que hasta el 14 de febrero de 2019 existían dos posiciones al interior del Tribunal Administrativo de Boyacá. La primera que consideraba que el abono de un pago parcial debía hacerse primero a capital y en lo restante a intereses, posición consagrada en auto de 11 de mayo de 2017 al interior del proceso

ejecutivo con radicado 15238-3339-751-2015-00254-01; la segunda posición consideraba que el abono de un pago parcial se debe hacer primero a intereses y en lo restante a capital en aplicación del artículo 1653 del Código Civil; posición expuesta en auto de 8 de marzo de 2017, Rad. No. 1523833975220140005501.

Sin embargo, a partir de la sentencia del 14 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Boyacá unificó su criterio de interpretación en el sentido de considerar que el pago parcial se aplica primero a intereses y en lo restante a capital, siempre y cuando así lo solicite el ejecutante. Si no lo solicita, el pago se aplica en principio a capital y lo restante a intereses. Expuso el Tribunal:

*"Adicionalmente, se dirá que este criterio será aplicable si, existiendo un pago parcial, anterior a la presentación de la demanda u ocurrido luego de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutante ha solicitado **expresamente el pago de capital e intereses y la aplicación del artículo 1653 del C.C.,...**"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó expresamente que el abono se hiciera a capital y lo restante a intereses, así lo hará el despacho y en consecuencia se librará mandamiento de pago por el saldo de intereses moratorios tal como lo solicita la ejecutante en el escrito de subsanación de la demanda (fl. 65) por la suma de **\$10.285.439**.

En lo que respecta al pago de intereses moratorios, se observa que la sentencia de primera instancia dispuso "Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.".

Frente a este tema señala el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Teniendo en cuenta lo anterior la liquidación de los intereses moratorios solicitados en la demanda se realizó de la siguiente manera:

1. Capital sobre el que se liquidaron: i) sobre las diferencias pensionales (indexadas) causadas desde el 28 de octubre de 2006 (fecha efectos fiscales de la sentencia) hasta el 12 de septiembre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y; ii) sobre las diferencias causadas desde el 13 de septiembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2014 (mes anterior a la inclusión en nómina del valor reliquidado).
2. Término por el que se liquidaron: sobre el anterior capital, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (13 de septiembre de 2013) hasta la fecha de pago parcial del capital (31 de octubre de 2014 según desprendible no nomina fl. 47),

3. Tasa aplicada: una y media veces el interés bancario corriente desde el día siguiente a la ejecutoria (13/09/2013) hasta la fecha de pago (31/10/2014) arrojaron la siguiente suma:

LIQUIDACION DE INTERESES DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
13-sep-13	30-sep-13	\$ 69.359.996	20,34%	30,51%	0,07298%	18	\$ 911.140
01-oct-13	31-oct-13	\$ 69.828.908	19,85%	29,78%	0,07143%	31	\$ 1.546.275
01-nov-13	30-nov-13	\$ 70.610.428	19,85%	29,78%	0,07143%	30	\$ 1.513.143
01-dic-13	31-dic-13	\$ 72.173.467	19,85%	29,78%	0,07143%	31	\$ 1.598.193
01-ene-14	31-ene-14	\$ 72.954.987	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 1.601.148
01-feb-14	28-feb-14	\$ 73.751.669	19,65%	29,48%	0,07080%	28	\$ 1.461.991
01-mar-14	31-mar-14	\$ 74.548.350	19,65%	29,48%	0,07080%	31	\$ 1.636.118
01-abr-14	16-abr-14	\$ 75.345.031	19,63%	29,45%	0,07073%	16	\$ 852.706
01-may-14	31-may-14	\$ 76.141.713	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 1.669.588
01-jun-14	30-jun-14	\$ 76.938.394	19,63%	29,45%	0,07073%	30	\$ 1.632.636
01-jul-14	31-jul-14	\$ 77.735.075	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 1.681.518
01-ago-14	31-ago-14	\$ 78.531.756	19,33%	29,00%	0,06978%	31	\$ 1.698.752
01-sep-14	30-sep-14	\$ 79.328.438	19,33%	29,00%	0,06978%	30	\$ 1.660.631
01-oct-14	31-oct-14	\$ 80.125.119	19,17%	28,76%	0,06927%	31	\$ 1.720.537
TOTAL INTERESES A FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2014							\$ 21.184.377

Por lo tanto, aplicado el pago parcial a capital se librar  mandamiento de pago por el saldo de los intereses moratorios causados desde el d a siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, saldo neto que asciende a la suma de **\$10.285.439**.

As  mismo se librar  mandamiento de pago por la indexaci n del saldo de los intereses moratorios desde el d a siguiente a la fecha de pago del capital dispuesto en la Resoluci n 4818 del 5 de agosto de 2014 hasta que se realice el pago efectivo de los intereses, actualizaci n que a la fecha se liquida en los siguientes t rminos:

	FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
	31/10/2014	\$ 10.285.438	82,01		2.788.017	\$ 13.073.455
	20/02/2020			104,24		
	TOTAL ACTUALIZACION DEL CREDITO A FECHA DE LIQUIDACION 20/02/2020					\$ 13.073.455

Lo anterior conforme a la siguiente formula:

Formula: $R.H*(I.F/I.I)$
donde: R.H = Valor adeudado
I.I = Certificado por el DANE, vigente a la fecha de pago parcial (mes anterior)
I.F = Certificado por el DANE, Vigente a la fecha de liquidación (febrero de 2020)

h. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 82 y ss, del CGP, esto es, en cuanto a los requisitos, anexos y presentación de la demanda.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 y ss del CGP.

Se reconocerá personería a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. para actuar en representación de la ejecutante quien actúa a través del abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ a quien la referida asociación le confirió poder para representar a la ejecutante conforme al contrato de mandato y memorial poder obrante a folios 1 a 3.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 02 de marzo de 2012, emitida en primera instancia por este Juzgado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00306 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, por los siguientes conceptos y valores:

- A.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$10.285.439.)**, por concepto de saldo de intereses moratorios, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital arrojado por las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectos fiscales (28/10/2006) hasta la fecha de inclusión en nómina (30/09/2014), intereses causados desde el 13 de septiembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 31 de octubre de 2014 (fecha de pago).

B. Por la indexación de la suma señalada en el literal A, actualización monetaria que se hará teniendo como IPC inicial el vigente a 31 de octubre de 2014 (fecha de pago) e IPC final el de la fecha en que se realice el pago. Indexación que a la fecha asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$2.788.017)**

C. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: El pago ordenado en el ordinal anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora BERTHA MARINA PEREZ GUTIERREZ,

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dispuesto para el efecto y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º literal (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$8.000 para la notificación personal de la ejecutada.

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días

calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

OCTAVO: Negar el mandamiento de pago de las demás pretensiones de la demanda.

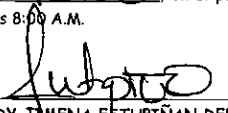
NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo.

DÉCIMO: Reconocer personería a la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.740.923-2 quien actúa a través del abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado profesionalmente con la tarjeta No. 285.116 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del contrato de mandato y memorial poder que obran a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

TFDY

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>12</u> de hoy <u>28/02/2020</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JAMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	